



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0623  
RADICADO N° 2022-00260-00

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y ss. del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la sociedad comercial JASATEX S.A.S. y del señor JORGE ENRIQUE TORO VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- \$115.841.309 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo con fecha de creación 18 de diciembre de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 30 de septiembre de 2022 sobre la suma de \$100.000.000 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$59.062.254,92 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo con fecha de creación 18 de diciembre de 2019, más los intereses de mora exigibles desde el 22 de junio de 2022 sobre la suma de \$56.616.596,38 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- \$10.862.881 por el capital adeudado respecto de los cánones variables de arrendamiento financiero (Leasing No. 124670) correspondientes al período comprendido entre los meses de *abril de 2022 a septiembre de 2022*.
- \$4.782.209 por el capital adeudado respecto de los cánones variables de arrendamiento financiero (Leasing No. 180-125277) correspondientes al período comprendido entre los meses de *abril de 2022 a septiembre de 2022*.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la sociedad comercial JASATEX S.A.S. y del señor JORGE ENRIQUE TORO VÉLEZ por los Cánones de arrendamiento financiero futuros (Contratos de Leasing No. 124670 y 180-125277) que se causen a partir del mes de octubre de 2022 hasta el momento del cumplimiento de la sentencia definitiva, las cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias

correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado ([j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

QUINTO. Previo a emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada con la demanda, se ORDENA oficiar con destino a TRANSUNIÓN S.A. con el objeto de que informen a esta agencia judicial las entidades bancarias, así como la identificación de productos financieros cuya titularidad corresponda a los demandados, y que puedan ser objeto de medidas de embargo. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, identificada con C.C. No. 43.469.590 y portadora de la T.P. No. 66.733 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0499ad69b58ce908d7b5bef99393e372c73bdf4413f58a809643252d0f748926**

Documento generado en 02/11/2022 11:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**